

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO X.

De las diligencias de ugier.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificacion y citacion en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la seccion ó del consejo se hará por un ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de ugier se estenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar.

Su fecha, el nombre, apellido, y profesion domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria;

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de esta;

El nombre, apellido y firma del ugier que la autorice.

Art. 66. La cédula espresará ademas la casa que la parte á cuya solicitud se haya espedido eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierna ó á las personas que se espresarán en los articulos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos con encargo de que se la entreguen.

Si el ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid se le comunicará por medio de despa-

cho al juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del ministerio de Ultramar y por el de estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extranjero.

Art. 70. Si la parte à quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviere domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertara la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El promotor fiscal dará aviso sin demora à los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Ademas llevará un registro donde sentará en resumen las cédulas espresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula sera leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse niuguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interes ellos, sus mugeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Serà nula toda cédula en que se falte à lo dispuesto en los art. 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

SECCION SEGUNDA.

De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto à las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá so pena de nulidad.

- 1.º El nombre del consejo.
- 2.º El dia de audiencia pública señalado por este reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.
- 3.º Copia literal de la demanda.
- 4.º Copia u oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que funde la demanda, con arreglo à lo prevenido en el art. 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aun que los emplazados sean mas de uno si no lo fueren marido y muger, ó personas que tengan un interes comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona à quien se entreguen, y si no supiere un testigo à su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La seccion sin embargo al señalar dicho término tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes, y por regla general de emplazamiento se entenderà con el gefe económico de cualquier establecimiento público cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie serán emplazados sus gefes ó directores.

(Se continuará.)

Yo el infrascrito escribano de S. M. del ilustre colegio de notarios y del número del crimen de esta M. H. V. y corte.

Doy fé: Que en el expediente de denuncia hecha por D. Juan Cárdenas, promotor fiscal del juzgado de Maravillas de esta capital, en concepto de subversivo de un artículo inserto en el periódico titulado «El Espectador» número ochenta y seis, del martes veinte y cuatro de noviembre último del artículo que lleva por epígrafe «Programa conservador» recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Madrid, á cuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y siete reunido el tribunal con asistencia del abogado fiscal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado «El Espectador, tercera época» á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado de Maravillas del artículo editorial inserto en el número ochenta y seis de [dicho periódico correspondiente al martes veinte y cuatro de noviembre del año] anterior encabezado «Programa conservador» y concluye «un insuperable obstáculo la anarquía y el despotismo» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oida la acusacion y defensa, califica como culpable el artículo denunciado y condena á dicho editor responsable D. Francisco Sales Fuentes en la multa de veinte mil reales vellon .y en todas las costas

procesales, quedando además privado de los honores distinciones, empleos u oficios públicos que tenga. Re-cojase é inutilicense los ejemplares del impreso con-denado publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y fir-marón de que doy fé.—Felipe Escobedo—Miguel Ma-ria Durán.—Juan de Chinchilla.—José Maria Mon-temayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Manuel Or-tiz.

Conviene con su original á que me remito y para que pueda insertarse en el Boletín pongo el presente que signo y firmo en Madrid á diez y nueve de ene-ro de mil ochocientos cuarenta y siete.—Manuel Ortiz.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Conforme á lo prescrito en el art. 43 del re-glamento del Banco español de san Fernando, se celebrará la junta general de señores accionistas en el dia 1.º de marzo próximo; y con objeto de que puedan concurrir á ella los que tengan de-recho, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Exigiéndose por la real orden, de 28 de mayo anterior, que autoriza el aumento de las acciones del banco pedido por la última junta general, que para asistir á las sucesivas sea pre-ciso el duplo de las que antes se exigian por el art. 44, todos los señores accionistas poseedores de 40 ó mas acciones inscritas, ó pasadas á su favor seis meses antes de la celebracion de la jun-ta, acudirán á la secretaria del banco desde el 20 del presente mes de enero hasta 21 d febrero próximo, en todos los dias que no sean de festi-vidad solemne, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y se les proveerá de la oportuna cédula de entrada. El accionista que no concur-ra en este término quedará excluido de la lista de los asistentes sin escepcion alguna, conforme dispone el reglamento.

2.ª Los accionistas que tengan representa-cion en ella han de asistir y votar personalmente sin poder transmitir ni constituir dicha represen-tacion en otro individuo para que la ejerza en su nombre.

3.ª Sin haberse hecho constar en el banco en la forma que dispone el reglamento, la po-sesion de las acciones inalienables ó vinculadas por los poseedores de ellas, no serán inscritos sus nombres en la lista de los que deben com-poner la junta general.

4.ª Los hospitales y otra cualquiera corpo-racion ó establecimiento que posean suficiente

numero de acciones para tener representacion en la junta general, la ejercerán por medio de las personas que por razon de su empleo tengan á cargo la administracion de bienes del estable-miento; acreditando estas su personalidad con testimonio del título, nombramiento ó poder en que les estuviese conferida la espresada admi-nistracion.

5.ª La junta tendrá lugar el referido dia 1.º de marzo próximo á las diez en punto de su ma-ñana en la casa propia del banco.

Madrid 13 de enero de 1847.—El secretario del banco, Manuel Gonzalez Allende.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

Cultivo del té

Como debía prepararse el té una vez establecido su cultivo en España.—No estando comprobada la exis-tencia de un principio deletéreo en las hojas del té; que su preparacion no puede tener por resultado faci-litarle el olor que no es dable la comuniqué, y que se desenvuelve espontáneamente en la hoja que solo se ha sumergido en agua ó secado al aire libre. y aun aguardándola por un tiempo mas ó menos largo, se deduce que el método chino puede reemplazarse por otro mas sencillo. Este consiste en cojer las hojas del arbusto, echarlas en agua hirviendo por espacio de un minuto, secarlas á la sombra, sobre un lienzo ó sobre otro cuerpo, lo cual exige uno ó dos dias, cortar-las en pedazos, si son grandes; frotarlas entre las ma-nos y encerrarlas en botes de boca estrecha perfec-tamente tapados con corcho, con lo cual adquiere al cabo de cierto tiempo el olor ó aroma que les es es propio.

Mr. Merat presentó en la sociedad de horticultu-ra de Paris un bote de té preparado por él, sobre po-co mas ó menos del modo simple y facil que acaba de manifestarse, el cual le conservó herméticamente ta-pado, y al cabo de tres años que se destapo, le en-ontra-ron con un olor muy agradable. Sucedió lo mismo con otro bote, en el que metió hojas de té sin mas pre-paracion que tenerlas por diez dias sobre un tamiz para que el aire las secara, y á los tres años tenía un aro-ma estrordinario. De lo cual deduce deberia preferir-se este último método, á no ser que se preñera ver el té de cierta figura que en nada influye para sus pro-piedades.

De estos hechos y otros que pudiéramos citar pa-

rece resulta que la preparacion que los chinos dan al té no es absolutamenté necesaria, y que sus hojas pueden emplearse perfectamente sin todas las manipulaciones que se las hace sufrir en el celeste imperio. La preparacion indicada por Merat, que es la que describimos, ademas de la ventaja de ser mas fácil, mas simple, pronta y menos costosa, tiene la de estar al alcance de todos, de no exigir aparatos ni localidades especiales, producir menos pérdida de hoja y otras cosas semejantes.

Aromatizacion del té.

Las hojas del té frescas no tienen olor respirando sus emanaciones al aire libre; secas tienen uno que no es el del té, y si algo herbáceo y poco agradable. Preparadas estas hojas secas del modo indicado, puestas en botes ó frascos bien tapados con corcho, adquieren el olor comun del té al cabo de cierto tiempo, lo cual probablemente hace que en la China encierren estas hojas por un año y aun por tres antes de presentarlas en circulacion para el comercio, á fin de que adquieran el perfume ó aroma de que son susceptibles; entonces está tan desarrollado que los factores europeos que reciben grandes cantidades sienten cierta incomodidad.

En el Brasil conservan el té en cajas herméticamente tapadas, sin duda con el mismo objeto. Se ha dicho por algunos que los chinos metian en las vasijas en que guardaban el té ciertas flores ó ciertas materias olorosas, pero nada demuestra el té del comercio: este siempre es idéntico, y debería variar segun aquellas materias, notándose que las hojas del té adquieren su aroma natural por solo su secuestracion en vasijas bien tapadas, y que le adquieren mayor al hacer la travesía, sin disputa por el mas tiempo que lo estan.

Esta secuestracion tiene de tal modo a propiedad de darlas aromas que si se encierran de nuevo las que ya han servido le vuelven á adquirir. Si solo han experimentado una infusion instantánea conservan aun bastantes propiedades para emplearlas en cualquier uso, y hasta es superior al té de mala calidad, que con tanta frecuencia existe en el comercio al pormenor, y que tan barato se vende para la gente del pueblo. Algunos opinan que los chinos no venden mas té que el que les ha servido una vez, y al que vuelven el olor conservándole encerrado muchos años; pero es tan abundante el té en la China que casi todos afirman que el que venden á los europeos no es mas que una cortísima porcion del que recojen.

No es dable poder dar una solucion satisfactoria ni explicar la aparicion del aroma en el té al cabo de cierto tiempo de encerrado (los chinos le secuestran por dos ó tres años), á no ser por una accion química íntima, una especie de fermentacion seca que dé lugar

al aceite esencial del té, es decir, á una causa desconocida que solo obra estando libre de la accion del aire. El olor del té es especial, sui generis, y muy marcado, pues aunque se notan algunas plantas que se le parecen, y otras que se han propuesto para reemplazarle, ninguna lo ha podido conseguir hasta el dia.

Conservacion del té.—Basta colocar el té de buena calidad y bien sano en botes perfectamente tapados, y meterlos en armarios situados en parajes ni calientes ni húmedos, para que se conserve en buen estado por muchos años, teniendo la precaucion de mantener los botes lo mas llenos que sea posible. Si el paraje es muy caliente, el té se reduce á polvo; si húmedo, se enmohece. El mejor recipiente para conservar el té es un frasco ó botella.

ANUNCIOS.

Para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año presentarán en el ayuntamiento del pueblo de Chozas de la Sierra, relaciones juradas conforme á la ley los hacendados en su jurisdiccion, bajo las penas establecidas en la misma. Se avisa para comun noticia de todos los que se hallen en el caso de darla.

Para poder formar en el real sitio de San Fernando el padron de riqueza que sirva de tipo para el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería en el presente año, se hace indispensable que los hacendados forasteros y demas interesados sujetos á aquella presenten por duplicado relaciones juradas de ellos y sus productos sujetos á ella, en el término preciso de quince dias, en el concepto que pasado sin hacerlo, ademas de que les parará el perjuicio que haya lugar, incurrirán en las multas marcadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

MERCADO.

Madrid 21 de enero.

Trigo de 46 á 51 rs. fanega.

Cebada de 30 á 31 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 60.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.